

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Auto No. 1934

Cali, 24 de septiembre de 2021

La demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, solicitado a través de apoderada judicial, por los señores MARIA AMILBIA CASTAÑO GIL Y LUIS ALBERTO ARANGO, no reúne los requisitos formales señalados en el artículo 82 y sucesivos del C.G.P., toda vez que presenta las siguientes falencias.

Omite acreditar la manera en que fue conferido el poder (Auto del 3 de septiembre de 2020 Rad 55194 Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia).

No se indica el último domicilio conyugal de las partes, ni se indica si aún alguno o ambos lo conservan.

En el poder literal G, se incurre en una imprecisión al declarar que la señora MARIA AMILBIA CASTAÑO GIL tiene el cuidado y la custodia de la hija menor habida en el matrimonio, lo que no concuerda con la demanda, pese a que el apoderado judicial lo aclara, el mismo debe ser preciso teniendo en cuenta que el poder es un acuerdo de voluntades expresas, y la redacción de la demanda es exclusiva del apoderado. (Art. 82 numeral 4 C.G.P.)

No se allega la dirección de notificación de las partes tanto física como electrónica (Art. 82 Numeral 10 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020).

El apoderado judicial no registra correo electrónico inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA- de la rama judicial. (Decreto 806 de 2020 inciso 2 artículo 5º.)

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. - Inadmitirla, conforme lo considerado.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

DIVORCIO MUTUO ACUERDO (MATRIMONIO CIVIL)
RADICACIÓN No: 76001-31-10-005-2021-00399-00.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12e2c023d8d5dfe985e1b6eee6a78fa0b25b028d77b44c4fa9f03e781ab307f1

Documento generado en 24/09/2021 03:38:12 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**